

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 92.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
-DEMANDADO: REYNALDO ANTONIO PELÁEZ VILLAMIL.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00666-00.

CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva, revisada la misma, se observa que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho se debe precisar que, como se lee del acápite de "NOTIFICACIONES"¹ del escrito de la demanda y en la solicitud de crédito², el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Candelaria - Valle, municipalidad circunscrita al Distrito Judicial de Buga y que, a su vez, cuenta con Juzgados competentes para conocer de las solicitudes como las que aquí se impetran.

Entonces, no desconoce la suscrita que en tratándose de obligaciones derivadas de negocios jurídicos existe una competencia concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, ultimo que, de acuerdo al pagaré, fue establecido en la ciudad de Bogotá D.C., por ello es claro que no es éste Despacho Judicial el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues la misma, a elección del ejecutante, debe ser tramitada bien sea por los Juzgados Promiscuos de la ciudad de Candelaria (donde reside el demandado) o por los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C. (donde se estableció que se realizaría el cumplimiento de la obligación).

Así las cosas, y en concordancia con lo previamente expuesto, se dispondrá el rechazo del presente proceso sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra del señor REYNALDO ANTONIO PELÁEZ VILLAMIL.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

TATIANA OCAMPO NOREÑA

JPM

¹ Visible en el archivo No. 09 del expediente, página 2.

² Visible en el archivo No. 03 del expediente, pagina 1.